



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Radicado	05001-31-05-022-2018-00312-00
Demandante	CLAUDIA ELENA PÉREZ GIRALDO
Demandada	PROTECCIÓN S.A. COLPENSIONES
Asunto	Corrige Auto
Auto Sustanciación N°	36

En el proceso de la referencia, observa el Despacho que la liquidación de costas efectuada por la secretaría y aprobada mediante auto proferido el 28 de febrero de 2022, presenta una incongruencia en cuanto a los valores tenidos en cuenta para su cuantificación.

Los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., consagran la aclaración, corrección y adición de providencias así:

“...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“...Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

“...Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dicha normatividad es aplicable al procedimiento laboral, al no existir norma que regule dicho aspecto en el C.P.T. y S.S.

En el caso concreto, se tiene que mediante sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020, este Despacho declaró la ineficacia del traslado que realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y ordenó su regreso automático al RPM, sin solución de continuidad. En virtud de ello, se condenó a PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES todas las sumas existentes en su cuenta individual, incluidos los rendimientos, valores adeudados por garantía de pensión mínima, primas de reaseguro de fogafín, así como de invalidez y sobrevivencia, igualmente se condenó en costas, las cuales fueron fijadas en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de liquidación de las mismas, tal como se observa en el archivo 29 del expediente.

Como se desprende del archivo 38 del expediente, mediante providencia del 20 de mayo de 2021, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó dicha decisión y la adicionó en el sentido de indicar que entre los valores que se Protección deberá trasladar a Colpensiones, deben incluirse “los seguros previsionales y demás conceptos retenidos o deducidos, a más de que se deberán hacer dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; no se condenó en costas a ninguna de las partes en dicha instancia.

El 28 de enero del año en curso, aprobada mediante auto de la misma fecha, se efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho, en la que se dispuso lo siguiente:

CONCEPTO A FAVOR DE CLAUDIA ELENA PÉREZ GIRALDO Y EN CONTRA DE PROTECCION	VALOR TOTAL
Agencias en Derecho en primera instancia	\$ 2.000.000
Protección	\$ 2.000.000
Agencias en Derecho en segunda instancia	\$ 0
Otros gastos	\$ 0
Total	\$ 2.000.000

Dado que las agencias en derecho de primera instancia, se fijaron en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento de la liquidación, dicho concepto asciende a la suma de \$2.000.000.

Sin embargo, en la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho, si bien, se fijaron en \$ 2.000.000 y dicho valor se indicó en la casilla “Agencias en derecho en primera instancia” igual valor se incluyó nuevamente al frente de la casilla “Protección”, y al totalizar el valor de las agencias en derecho, se cuantificaron en \$2.000.000, valor que sí coincide con el total al cual ascienden las mismas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz sostuvo que el **error aritmético está definido** de la siguiente forma:

“...La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error **aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada**. En consecuencia, **su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen**. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión...”.

Sobre este mismo asunto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo¹:

"La corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación."

Respecto a la corrección por omisión o cambio de palabras, la H. Corte Constitucional, en el auto 191 de 2018, en la que fue M.P. el Dr ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sostuvo:

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es,

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido puede consultarse el auto del 14 de julio de 1983 y la sentencia del 26 de abril de 1995, de la misma Corporación.

cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

En el caso objeto a estudio, como ya se indicó, al cuantificar las agencias en derecho de primera instancia, las mismas fueron relacionadas dos veces, dando a entender que son dos valores diferentes, cuando corresponde a uno solo, incurriendo el Despacho en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, y dado que es procedente su corrección cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, el Despacho efectuará la corrección de oficio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo expuesto, se *corrige el auto proferido el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, por lo que la misma quedará así:*

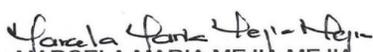
CONCEPTO A FAVOR DE CLAUDIA ELENA PÉREZ GIRALDO Y EN CONTRA DE PROTECCION	VALOR TOTAL
Agencias en Derecho en primera instancia	\$ 2.000.000
Agencias en Derecho en segunda instancia	\$ 0
Otros gastos	\$ 0
Total	\$ 2.000.000

Las demás partes de la referida providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>020</u> fijados en la secretaría del despacho y en la Página de la Rama Judicial hoy 15 de Febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARCELA MARIA MEJIA MEJIA</p>
--